

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00251

**Asunto:** Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en los mismos títulos ejecutivos y que aportará estos documentos cuando el Despacho se lo solicite.
2. En el certificado de libertad y tradición allegado se observa que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N -5100749 sobre el que recae la garantía real, se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar. Al respecto se recuerda que la Ley 258 de 1996 en el artículo 7° establece la inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo dicho gravamen e indica únicamente dos excepciones a ello, a saber: *«1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar; 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda»*. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, en el presente caso únicamente es procedente hacer efectiva la garantía real constituida sobre el referido inmueble, respecto a la obligación contenida en el pagaré Nro. 504119010080 toda vez que es la única que se emite con ocasión al crédito obtenido por el ejecutado para la adquisición de la vivienda, según se constata en el encabezado del aludido título valor.

De ahí que se estime que es solo frente a esa obligación que queda exceptuada la aplicación de la referida figura de inembargabilidad por afectación a vivienda familiar.

De acuerdo con lo anterior, deberá prescindirse de la 2° y 3° pretensión en donde se solicita el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4938131515253054 – 5406900308184324 y 6925005469, así como de los hechos que las sustentan. Esto en tanto que estas obligaciones fueron obtenidas por el ejecutante con posterioridad a la fecha en la que se afectó a vivienda familiar el

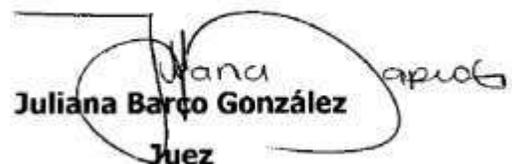
aludido inmueble y con fines distintos a la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

3. Se informará la fecha desde la que se incumplió la obligación contenida en el pagaré Nro. 504119010080. Asimismo, se informará cuales abonos se han realizado en relación con esa obligación y la forma en la que se imputaron los mismos.
4. Además, se explicará los términos en los que se concedió el periodo de gracia del que trata el hecho 3º de la demanda y se aportará el documento mediante el cual se estipuló.
5. De acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso, se informará la fecha desde la que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
6. Se indicarán las cédulas de los abogados autorizados para la revisión del proceso, con el fin de verificar su calidad.
7. Se aportará un nuevo poder atendiendo lo señalado en el numeral segundo de esta providencia. Además, conforme con el Decreto 806 de 2020, se aportará la evidencia de que el poder conferido fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Se advierte que en la constancia aportada no se observa que entre los documentos remitidos se encuentre el poder aportado con la demanda.

Ahora bien, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanará las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, \_\_9\_\_ de marzo 2022 en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3934ec7591a7ab9054565a015dcd0dae23d055d1b9780c0b91e84520d4cdd6**

Documento generado en 08/03/2022 12:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**